

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2023 0261 00**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Clara María Vela Martínez.

**Accionado:** EPS Famisanar.

**Decisión:** Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a Colsubsidio, Ministerio de Salud, ADRES, Invima y Superintendencia de Salud; conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La accionante solicitó la protección de sus garantías supralegales a la vida digna, salud y seguridad social vulneradas presuntamente por Famisanar EPS, porque no le ha entregado ni autorizado la *preparación magistral de extracto balanceado*, requerida y aparentemente ordenada por el médico tratante.

Por lo anterior, rogó que EPS otorgue la preparación requerida, así como el tratamiento integral para su padecimiento.

En auto admisorio del 3 de marzo hogaño se requirió a la accionante para que allegara el sustento probatorio de lo pretendido, pues no aportó la orden médica de la preparación pretendida u otro sustento de sus pretensiones, sin embargo, el requerimiento venció en silencio.

La Superintendencia de Salud solicitó ser desvinculada de la acción, al afirmar que no es la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, máxime cuando ellas se dirigen a la EPS Sanitas.

Colsubsidio imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que el encargado de cumplir con las pretensiones de la accionante es la EPS.

El Ministerio de Salud señaló que no le consta ninguno de los hechos alegados, y que no es la entidad encargada de prestar o entregar servicios médicos, pues ello le corresponde a la EPS.

El INVIMA señaló que en efecto tal medicina no se encuentra como un medicamento inventariado, sino que es una preparación magistral que debe ser elaborado, de acuerdo a lo dispuesto por el galeno tratante y en un establecimiento farmacéutico certificado por el INVIMA.

La ADRES mencionó que las preparaciones magistrales son consideradas tratamientos experimentales para tratar patologías, por lo que no pueden ser pagados con recursos para la salud, sin embargo, señaló que es deber de la EPS garantizar la prestación del servicio de salud, por lo que los medicamentos que se encuentran fuera del Plan de Beneficios de Salud, deben ser financiados por los recursos de la Unidad de Pago por Capacitación, dineros con los que ya cuenta la EPS accionada. Por ende, solicitó denegar el amparo respecto a lo que ella corresponde.

EPS Famisanar comunicó que no ha vulnerado los derechos del accionante pues el medicamento solicitado, solo es viable en dos tipos de patologías, por lo que no puede ser autorizada a favor del actor, de acuerdo a lo dispuesto por el INVIMA y la Resolución 2292 de 2021, además, al no ser un medicamento autorizado por dicha entidad, no es cubierto por los planes de salud.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Se duele la promotora porque EPS Famisanar no ha entregado la preparación requerida ni ha otorgado el tratamiento integral que requiere, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, en razón a que, si bien la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, lo cierto es que no existe certeza de un perjuicio irremediable o el posible acaecimiento del mismo, pues la actora no agregó orden médica que determinara la urgencia y/o gravedad de los servicios requeridos o extractos de la historia clínica,

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

que permitiera determinar los padecimientos sufridos, muy a pesar de que el despacho en el auto admisorio los solicitó.

En consonancia con lo anterior, respecto a la asignación de citas, tratamientos y/o elementos por parte de las EPS's del país, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha establecido reglas que se deben verificar para ordenar su suministro, a saber:

*“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”. ” (C.C. T-014 20 de enero de 2017, C.C. T-120 de 2017).*

Presupuestos que no se encuentran cumplidos en el *sub lite* por cuanto no existe certeza de cuál, como y cuando fue ordenada la *preparación magistral* pretendida, ni siquiera se aportó prueba de que haya sido solicitada ante la EPS accionada, pues como se indicó, no se aportó soporte probatorio alguno, respecto a lo pretendido.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

*“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).*

Desde esa óptica, se evidencia que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, y que, además, no existe prueba certera de la transgresión denunciada frente a la EPS convocada; por lo antes dicho, se negaran los derechos fundamentales convocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo a los derechos invocados por Clara María Vela Martínez, por las razones señaladas.

**Segundo: Negar** el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 917fd321a33990808e6662929e083754bcfe7a7dcef18b47a51e05517368b88c

Documento generado en 15/03/2023 06:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**